

La Reina, quince de octubre del año dos mil diecinueve.

VISTOS

Querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 15 y siguientes interpuestas por **BLANCA LUCIA CARRASCO OYARZUN**, dueña de casa, Rut 8.319.730-7, domiciliada en calle Linch Norte número 345-C, departamento 12, comuna de La Reina; comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 59 y siguientes; presentación de fs. 65; téngase presente de fs. 72; resolución de fs. 85 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1° Que, a fs. 15 y siguientes **BLANCA LUCIA CARRASCO OYARZUN**, interpuso querrela por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de **RENDIC HNOS. S.A., (SUPERMERCADOS UNIMARC)**, representada por **PAULA CORONEL KUNTE** o **OSCAR ZARHI VILLAGRA**, domiciliados en calle Cerro el Plomo número 5680, comuna de Las Condes, en circunstancias que con fecha 22 de abril del año 2019, a las 12.30 horas, en instantes que caminaba por un pasillo de la sala de ventas del Supermercado UNIMARC, ubicado en Av. Príncipe de Gales de la comuna de La Reina, sufrió una caída debido a que el piso se encontraba resbaladizo y sin existir una señal que advirtiera esta situación, resultando con politraumatismos múltiples y hematomas en codo y cadera izquierda. Debido a lo anterior, al día siguiente concurrió al médico Jorge Toscano Hurtado, quien la evaluó y certificó el diagnóstico anterior pidiendo que se tomara una radiografía de cadera — coxofermoral izquierda y prescribiendo tomar paracetamol y celecoxib. A consecuencia del accidente alega que *“desde la fecha del accidente no he podido asistir a mi trabajo ni tampoco he podido realizar mis labores domésticas ni puedo salir de compras y a visitar a mis parientes, lo cual ha afectado mi vida personal, familiar y laboral. (la psicóloga le habría diagnosticado) fobia por salir a la calle y enfrentarme a una situación similar, angustia y trastornos del sueño y prescribió un tratamiento para superarlos, lo cual me ha producido un grave daño moral. Desde la fecha del accidente no he podido asistir a mi trabajo ni tampoco he podido realizar mis labores domésticas ni puedo salir de compras y a visitar a mis parientes, lo cual ha afectado mi vida personal, familiar y laboral.”*. Todo lo anterior constituye infracción al deber de seguridad, establecido en el Art. 23 de la Ley N° 19.496.

2° Que, en el carácter en que comparece **BLANCA LUCIA CARRASCO OYARZUN** dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RENDIC HNOS. S.A, (SUPERMERCADO UNIMARC)**; toda vez que del accidente sufrido se derivaron daños, solicitando que sea condenada a pagar \$ 15.000.000 por concepto de

daño moral, más reajuste, intereses y las costas del juicio, fundado en "...los graves perjuicios causados a mi salud según se detallan en un informe psicológico que se acompañará. A consecuencia del accidente padezco de somnolencia, grandes dolores, ansiedad, depresión, y angustia, según lo informado por la psicóloga doña Ana María Silva Oyarzun, quien prescribió un tratamiento para la fobia a salir a la calle por temor a una nueva caída y la depresión de que sufro."

El atestado receptorial a fs. 22 da cuenta de haber sido notificada por célula la querrela infraccional y demanda civil de autos.

3° Que, a fs. 90 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba, con asistencia de doña **BLANCA CARRASCO OYARZUN** asistida por su apoderado don **LEONEL BUSTOS DÍAZ** ; y el abogado don **DIEGO ABOGABIR EGAÑA** por la parte querrelada y demandada de **RENDIC HERMANOS S.A.**

Llamadas a las partes a conciliación esta no se produjo.

La actora ratificó sus acciones deducidas en autos.

La parte de **RENDIC HERMANOS S.A.** contestó la querrela infraccional y demanda civil a través de minuta escrita que rola a fs. 32, la cual se tuvo como parte integrante del acta de comparendo. En cuanto a la querrela infraccional, la defensa solicitó se rechace en todas sus partes, con costas, señalando que el ejercicio de dicha acción es contradictorio con los antecedentes acompañados al proceso, y niega la veracidad de los hechos expuestos por la Sra. Oyarzú. Afirma que no existe registro del accidente que señala la actora el día 22 de abril del año 2018, como tampoco ningún reclamo ni solicitud ante el Servicio Nacional del Consumidor. Afirma que lo anterior es debido a que el accidente nunca ocurrió al interior del supermercado.

Agrega que del análisis de los documentos acompañados por la demandante la cartola de su cuenta corriente da cuenta de diversos movimientos (compras), efectuados el 22 de abril, en las comunas de Quilicura, Quilpué, Olmué y La Reina, de lo cual cabe concluir que el relato de los hechos dado en la querrela infraccional es contradictorio con los movimientos de la cartola, toda vez que en la querrela señala haber realizado compras por un total de \$52.550.-, sin embargo la cartola acompañada da cuenta de haber efectuado una compra por \$435.- Por otra parte, la primera compra efectuada el día 22 de abril fue en el local Master Martini ubicado en la comuna de Quilicura, Región Metropolitana con un horario de apertura a público a las 09.00 horas de lunes a Viernes. La segunda, tercera y cuarta compra fueron realizadas en las comunas de Quilpué, Olmué y Quilpué V Región respectivamente. Resulta imposible que la Sra. Carrasco haya podido durante ese lapso de tiempo efectuar todas esas compras en esas ciudades y regresar a la comuna de La Reina para comprar a las 12.30 horas en el Supermercado Unimarc y esto se debe a que el accidente no ocurrió en el Supermercado Unimarc ubicado en la comuna de La Reina.

Señala que no existe infracción a la Ley del Consumidor. No concurren los requisitos para estar frente a infracción al Art. 23 de la Ley N° 19.496, al no existir

negligencia por parte del proveedor ni menoscabo en el consumidor. La demandante afirma haber caído a consecuencia del piso resbaladizo. La defensa niega la ocurrencia del accidente y a la luz de lo dispuesto por el Art. 1698 del Código Civil, será la Sra. Carrasco quien deberá acreditar su ocurrencia.

En cuanto a la demanda civil la defensa solicita se rechace en todas sus partes, con costas, argumentando que debe ser desestimada toda vez que en la especie no concurren los requisitos de la responsabilidad civil: 1) no existe incumplimiento alguno de HERMANOS RENDIC S.A., de la LPC; 2) no existe culpa en el actuar de HERMANOS RENDIC S.A.; 3) los perjuicios alegados son inexistentes; 4) los perjuicios solicitados indemnizar pretenden una mercantilización del daño moral. Señala que ha cumplido en todo momento el estándar de diligencia debida, sin que exista una conducta negligente que haya causado perjuicios a la Sra. Carrasco (la actora señala que los hechos habrían ocurrido en un estacionamiento sin indicar el lugar ni la persona responsable, en consecuencia no existe una conducta que pueda ser atribuida a culpa o dolo de la demandada. La existencia del daño (daño moral) deberá ser acreditada (Art. 1698 del Código Civil), así también lo ha entendido la jurisprudencia de manera unánime. El daño moral debe ser cierto, es decir real y no hipotético, debiendo ser establecido por los medios de prueba. Por otro lado, el daño moral que se solicita indemnizar no dice relación alguna con los hechos denunciados, solicitándose una indemnización aun mayor que corresponderían en casos de accidentes del trabajo con resultado de mutilación de miembros, solicitando una indemnización desproporcionada.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte de doña **BLANCA CARRASCO OYARZUN** reiteró bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos acompañados junto a la querrela infraccional y demanda, de fs. 1 a fs. 14:

- 1) Certificado del doctor Jorge Toscano Hurtado de fecha 23 de Abril del 2019.
- 2) Comprobante de compra de bono de atención ambulatoria por \$ 12.542 de fecha 23 de Abril del 2019.
- 3) Dos prescripciones de medicamentos emitidas por el Doctor Jorge Toscano Hurtado.
- 4) Orden para examen de radiografía emitida por el doctor Jorge Toscano Hurtado
- 5) Diagnóstico del mismo médico y fecha,
- 6) Certificado del mismo médico y fecha indicada.
- 7) Fotocopia de cartola de cuenta corriente del Banco Santander.
- 8) Impresión de cinco fotografías que dan cuenta de las lesiones derivadas del accidente
- 9) Impresión de tres fotografías correspondientes al lugar específico dentro del supermercado en que ocurrió el accidente.

- 10) Comprobante de copago por radiografía de brazo, antebrazo y codo por un total de \$6858 y
- 11) Comprobante de consulta de medicina general con copago de \$ 12.542.

Por otra parte acompañó con citación los siguientes documentos, a fs. 45 y siguientes:

- 1) Informe psicológico emitido con fecha de atención 10 de Mayo de 2019 de la paciente Sra. Blanca Lucía Carrasco Oyarzun, RUT : 8.319.730-7, suscrito por la psicóloga Denisse Juri Sarquis, RUT : 17089568-1.
- 2) Informe Radiológico de la paciente Sra. Blanca Lucía Carrasco Oyarzun, RUT : 8.319.730-7, suscrito por el Dr. Julio Mackines, radiólogo, de fecha 13 de Mayo de 2019, consistente en Ecografía dedo anular, mano derecha.
- 3) Informe Radiológico de la paciente Sra. Blanca Lucía Carrasco Oyarzun, RUT : 8.319.730-7, suscrito por el Dr. Julio Mackines, radiólogo, de fecha 13 de Mayo de 2019, consistente en eco tomografía hombro izquierdo.
- 4) Informe Radiológico de la paciente Sra. Blanca Lucía Carrasco Oyarzun, RUT : 8.319.730-7, suscrito por el médico radiólogo Luis Ortega, referencia : RX de hombro izquierdo AP rotaciones outlet y axial, de fecha 13 de Mayo de 2019.

La parte de **RENDIC HERMANOS S.A.** acompañó los siguientes documentos con citación:

- 1) Libro de Sugerencias del Supermercado Unimarc, ubicado en Príncipe de Gales, comuna de La Reina. (no se encuentra en el expediente)
- 2) Impresión del sitio Web www.mastermartini.cl, el cual da cuenta que el local comercial Master Martini, en donde la Sra. CARRASCO OYARZÚN adquirió bienes por un total de \$4.480.-, se encuentra en la comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
- 3) Impresión Web de la página www.uzo.cl, en donde consta que el local comercial Donde Rojito, en el cual la Sra. CARRASCO adquirió bienes por un monto total de \$10.780.- y luego por \$3.350.-, se encuentra ubicado en la comuna de Quilpué, Región de Valparaíso.
- 4) Impresión del sitio Web es.foursquare.com, el cual da cuenta que el local comercial Almacenes Llanos, en donde la Sra. CARRASCO OYARZÚN adquirió bienes por un total de \$10.337.-, se encuentra ubicado en la comuna de La Reina.

PRUEBA TESTIMONIAL

La demandante presentó como testigo a RODOLFO ALFREDO ROMERO OLIVARES, CI 11.840.100-K, 48 años de edad, comerciante independiente en Alimento de Mascotas, domiciliado en José Pedro Alessandri 1827 Dpto. 102- B Ñuñoa, quien bajo promesa de decir verdad depuso señalando que:

Los hechos ocurrieron el lunes 22 de abril del año 2019, en el Supermercado Unimarc ubicado en la Av. Príncipe de Gales, comuna de La Reina. Ese día el testigo se encontraba en la puerta del Supermercado ya que se dedica a la compra y venta de

alimento para perros vía internet, sin local de venta y esperaba a un cliente, y vio salir a la Sra. Lucía Carrasco en compañía de otra mujer y tomó conocimiento que se había caído al interior del Supermercado en la zona cercana a las cajas. No había personal del Supermercado auxiliándola. Luego el testigo la trasladó hasta el Banco del Estado sucursal Príncipe de Gales donde trabajaba la Sr. Carrasco (la trasladó junto a la mujer que la acompañaba). La Sra. Carrasco se quejaba de dolor en el lado izquierdo de su cuerpo y se tomaba su brazo y hombro izquierdo. La Sra. Carrasco le comentó al testigo que se había caído en el piso del Supermercado ya que se encontraba mojado, golpeándose.

4° Que, a fs. 65 **DIEGO ABOGABIR EGAÑA**, abogado, en representación de **RENDIC HERMANOS S.A.**, respecto de los documentos acompañados por la actora señaló que se trata de documentos emanado de un tercero ajeno al juicio, no reconocido en juicio por su supuesto autor, no pudiendo tener valor probatorio y que, por otro lado la actora no ha acreditado la autenticidad del documento.

Respecto del documento denominado "Informe psicológico emitido con fecha de atención de 10 de mayo de 2019 de la paciente Sra. BLANCA Lucía Carrasco Oyarzún, Rut: 8.319.730-7, suscrito por la psicóloga Denisse Juris Sarquis, rut: 17.089.568-1: la defensa reitera lo expuesto respecto de los demás documentos, agregando que el informe fue hecho por la hija del abogado de la parte demandante, y fue suscrito el día en que fue presentada la denuncia y demanda.

5° Que, a fs. 72 la parte de **RENDIC HERMANOS S.A.** acompañó escrito de observaciones a la prueba que junto con rechazar la existencia de los daños alegados por la demandante señala la ineficacia de los medios de prueba para acreditarlos. Agrega que no ha sido probado por la demandante la existencia de un acto de consumo que le otorgue legitimidad activa.

6° Que, a fs. 85° no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó **autos para fallo**.

7° Que, atendido el mérito de la querrela y demanda de fs. 15, la prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora estima que no han sido suficientemente establecidos los hechos que señalados en la querrela, ni los daños alegados cuya reparación se demanda.

Que, no obstante las observaciones al documento denominado "informe psicológico" acompañado por la demandante, relativos al origen y oportunidad de su producción, y las objeciones documentales, propias de un sistema de prueba legal tasada y, que en consecuencia no aplican a procesos en que la prueba debe ser apreciada conforme a la sana crítica, el documento aportado resulta insuficiente para determinar la existencia de daño moral como consecuencia de los hechos afirmados en la querrela.

En consecuencia de lo anterior, la querrela de fs. 15 no será acogida.

8° Que, atendido a que la actora no rindió prueba suficiente que permita a este sentenciador llegar a la convicción sobre un incumplimiento de las obligaciones de los proveedores conforme a la ley, ni de los perjuicios cuya reparación se pretende, se negará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 15.

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los Arts. 13 de la ley 15.231, Art. 14, de la ley 18.287; Art. 3, 12, 23 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1. Que, **no ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 15 y siguientes, conforme a los señalado en el considerando séptimo de este fallo.
2. Que, **no ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 12 y siguientes, en contra de **RENDIC HERMANOS S.A** por las razones dadas en el considerando octavo de este fallo.
3. Que cada parte pagará sus costas

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 29.332-2019

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA PIA LETELIER MORAN
JUEZA TITULAR



AUTORIZA FELICIA FIGUEROA FERRARO
SECRETARIA TITULAR